

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 16.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunican, con fecha 7 del actual los Reales decretos siguientes.

La Reina se ha servido expedir los dos Reales decretos siguientes:

PRIMERO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la seccion décima en los generales de obligaciones del Estado.

Art. 2.º Radicarán de consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas; debiendo ponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecucion, y quedando los demas Ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte.

Se exceptúan únicamente de esta regla, por ahora, las clasificaciones de los Gefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos Mi-

nisterios, quedando sujetos tambien al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados.

Las Reales licencias para contraer matrimonio, y los indultos por haberlo contraido sin aquel permiso, se concederán por los Ministerios de que dependan los empleados que impetren aquellas gracias.

Art. 3.º Por ahora, y mientras por una nueva ley general de clases pasivas no se dicten nuevas disposiciones respecto de ellas, regirán para las pensiones llamadas de gracia y para las clasificaciones de empleados la ley de 26 de Mayo de 1835, decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, y el art. 3.º de la de 23 de Mayo de 1845, y las demas que desde la primera se han expedido y estén vigentes sobre la materia, asi como las que con relacion á viudedades de monte pio subsisten en observancia.

Art. 4.º Se rectificarán todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, y á las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda, con el único objeto de esplicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquier vicio ó defecto que perjudique al Erario ó á los individuos clasificados.

Art. 5.º Se crea bajo la inmediata y esclusiva dependencia del Ministerio de Hacienda una Junta, que se titulará de clases pasivas, quedando suprimida la de calificacion de derechos de los empleados civiles.

La nueva Junta se compondrá de un Presidente y de cuatro Vocales mas, nombrados por Mí de la categoría de Gefes superiores, el primero de la administracion central, y los últimos de la provincial, quienes por orden de antigüedad sustituirán al Presidente en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Habr  adem s   sus  rdenes una secretar a con el n mero de oficiales y de subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempe o de sus funciones.

Cada vocal de la Junta tendr    su cargo una de las secciones en que la misma ha de subdividirse, y ejercer  adem s las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados   presentar con su ex men y parecer razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

Art. 6.  Las dotaciones y gastos del personal y material de la Junta y de su secretar a se se alar n en un reglamento particular que aprobar    propuesta del Ministro de Hacienda, no debiendo exceder su total importe de las sumas comprendidas en el presupuesto vigente para los servicios de que se encarga la nueva Junta que se hallan actualmente encomendados   la de calificacion de derechos de empleados civiles, que se suprime, y   otras dependencias de la administracion central de Hacienda, comprendidas todas en los cap tulos 1.  y 2.  del presupuesto de dicho Ministerio.

Art. 7.  La Junta de clases pasivas har  por s  la declaracion de los derechos de dichas clases, y entender  en el despacho de todos los negocios que   las mismas pertenezcan, con las limitaciones que se espresar n, cesando en su conocimiento las dem s dependencias de la administracion central.

Art. 8.  Proceder  inmediatamente la Junta al ex men de todos los expedientes de cesant as y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo ejecucion la referida ley de 26 de Mayo de 1835, haciendo desde luego la declaracion que respecto de cada uno proceda, conforme se dispone por el art. 7.  precedente. Tambien se ocupar  de la revision de los expedientes de montes p os en que crea no est  observado con toda exactitud el esp ritu de los reglamentos.

Respecto de pensiones de gracia, se ocupar  sin levantar mano de la formacion de una nota en que se comprendan todas las calificadas en concepto de dudosas, para que pasada   los cuerpos colegisladores, puedan acordar su clasificacion definitiva al tenor de lo dispuesto en la  ltima parte de la regla 7. , art culo 1.  del citado decreto de las C rtes, fecha 11 de Mayo de 1837.

Los acuerdos de la Junta, que por efecto de esta revision invaliden   alteren las clasificaciones que estuviesen aprobadas por el Gobierno, se someter n antes de llevarse   efecto   la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.  Los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta, y las consultas   propuestas que haga en uso de las atribuciones que se le confieren y obligaciones que se le imponen, se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos   instrucciones que rijan comunicadas   que comunique el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallan establecidas.

Art. 10. Si entre las disposiciones que la Junta debe consultar, segun lo prescrito en el art culo anterior, hallare algunas cuya inteligencia y aplicacion, de conformidad con la letra y esp ritu de las leyes que rijan, le ofreciere duda, elevar  al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con su dict men razonado para la resolucion que corresponda.

Art. 11. Son obligaciones y atribuciones principales de la Junta:

1.  Calificar bajo su sola responsabilidad los derechos: primero, de los empleados civiles de la clase activa que pasen   la pasiva, dependientes de todos los Ministerios, excepto por ahora los de la clase de gefes, oficiales y tropa del ej rcito y armada; segundo, de los individuos que tengan opcion   los beneficios del monte p o, sea cualquiera el Ministerio   que hubieren correspondido sus causantes con la escepcion indicada anteriormente; y tercero, de los esclaustrados de ambos sexos.

2.  Declarar: primero, el sueldo, pension y asignacion que   cada individuo corresponda segun sus circunstancias particulares, y con sujecion estricta   las leyes que rigen en la actualidad   en adelante rigieren: segundo, el derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia   de tocas que estan concedidas   las familias de los empleados que fallecen desempe ando destinos sin opcion   los beneficios del monte p o: tercero, las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en el derecho de percibir haberes: cuarto, la parte de pension que corresponde   diferentes interesados por el fallecimiento de los causantes   de las personas que las disfrutaban; y quinto, la acumulacion de las partes de las pensiones divididas entre diferentes interesados cuando deba tener lugar.

3.  Revisar las clasificaciones hechas anteriormente con arreglo   lo dispuesto en el art culo 8. , confirm ndolas   invalid ndolas   reform ndolas segun proceda, debiendo comenzar el ex men de los expedientes por los de los individuos que disfrutaban mayores haberes, por los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de las pensionistas que hayan acumulado dos   mas goces.

4.  Comunicar   la Direccion del Tesoro y   la Contadur a general del Reino, por medio de notas quincenales, las clasificaciones hechas y las revisadas,   fin de que dispongan lo que corresponda para su pago   para cualquiera otro efecto que haya lugar, segun la situacion particular de cada individuo.

5.  Resolver por s  y bajo su responsabilidad las dudas que puedan presentarse por las secciones acerca del abono de a os de servicio que deba hacerse con arreglo   las disposiciones que rijan,   de cualquiera otra circunstancia que pueda afectar   los intereses del Estado.

6.  Pedir las noticias y datos que necesite para el desempe o de su encargo al Tribunal Mayor de

cuentas, y á las oficinas generales y de provincia, cualquiera clase y ramo que sean.

Proponer á los respectivos Ministerios, dando conocimiento al de Hacienda, la concesion de licencias que soliciten los empleados activos y pasivos para contraer matrimonio, y consultar igualmente expedientes en solicitud de mi Real indulto por haberle contraido sin mi permiso.

8.^a Abrir y llevar al corriente registros por clases y Ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con expresion de sus nombres y Ministerios de que proceden, haber ó pension que disfrutan, fecha de su concesion y provincia donde lo cobren, á cuyo fin se le facilitarán todos los antecedentes y noticias necesarias por las respectivas dependencias, para que en la misma Junta consten las altas y bajas de dichas clases.

9.^a Remitir al Ministerio de Hacienda en fin de cada trimestre un estado de las clasificaciones y revisiones hechas en el mismo que espese con separacion: primero, el número de las clasificaciones con derecho á haber: segundo, el de las en que no se haya declarado aquel derecho: tercero, el de las revisiones aprobadas: cuarto, el de las rectificadas con aumento de haber: quinto, el de las que lo hayan sido con rebaja; y sexto, el de las hechas sin derecho á ningun goce.

Y 10.^a Elevar al referido Ministerio una memoria exponiendo los trabajos ejecutados en el mismo trimestre, y haciendo las observaciones que se juzguen oportunas para la mejora de esta parte de la administracion bajo todos los conceptos.

Art. 12. Del perjuicio que pueda inferirse, ya á la Hacienda, ya á cualquier individuo por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamacion al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contando desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo.

Art. 13. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, el Ministro de Hacienda oirá previamente el dictámen de la Direccion de lo contencioso que tengo á bien establecer por mi decreto de esta fecha.

Igual dictámen exigirá el propio Ministro antes de aprobar ó no los acuerdos de la Junta que alteren las clasificaciones individuales que actualmente rigen, y de que trata el párrafo 2.^o, artículo 10 del presente decreto.

Las invalidaciones ó reformas que se hicieren de las clasificaciones anteriormente aprobadas, no tendrán efecto, sea en favor, sea en contra del individuo respectivo, sino desde el dia en que por el Ministerio de Hacienda se dicte la resolucion de que se trata en este artículo.

Art. 14. De las resoluciones que en conformi-

dad á los dos artículos anteriores se dictáren por el Ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via de lo contencioso en el término de dos meses desde que fueren notificados.

Art. 15. Los expedientes de clasificacion de la Junta estarán sujetos á exámen y fiscalizacion medio de nuevo reconocimiento de algunos ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de las notas que en fin de cada trimestre le pasará la Junta, cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses.

Sobre esta revision se oirá tambien el dictámen de la Direccion de lo contencioso, y la resolucion que en su vista recayere se entiende con la reserva establecida en el artículo anterior.

Art. 16. La Junta, ó sean el Presidente y los Vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infraccion de las leyes vigentes y de los reglamentos é instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revision, los expedientes de clasificacion de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público.

Tendrán ademas responsabilidad individual los Vocales de la Junta que como Gefes de sus respectivas secciones se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, segun queda establecido en el artículo 8.^o, y los demas Vocales que no hicieren uso del derecho y obligacion que se les impone en el artículo 12 de reclamar contra cualquiera declaracion que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro.

Art. 17. En una instruccion particular se determinarán las atribuciones del Presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece; las obligaciones de los Vocales por su carácter de Gefes de seccion y de ponentes en el despacho de los expedientes que se les asigne, y las de los Oficiales que deben instruir los expedientes; las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo concerniente á la responsabilidad tambien de los individuos de su dependencia, y cuanto conduzca para la regularidad, órden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.
=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

SEGUNDO.

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de Vocales de la Junta de calificacion de derechos de las clases pasivas, que tengo á bien establecer por Mi Real decreto de esta fecha, á los Intendentes de primera clase D. Juan de la Cuadra, D. Joaquin Copeiro del Villar y D. Esteban Sairó, y al de tercera clase D. Juan Donoso Cortés, Superintendente

de la casa de moneda de Sevilla; y para Secretario con voto de la misma Junta á D. Ramon Lopez de Tejada, que lo es de la de empleados civiles que se suprime.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.
—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes

Los que se insertan en el Boletín oficial para la debida publicidad y demas efectos convenientes. Palencia 11 de Enero de 1850.—El G. I., Diego Cires.

Núm. 17.

Hallándose dispuesto en los artículos 107 y 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el 111 y 115 del Reglamento para la ejecucion del mismo, que obren en la Secretaría de este Gobierno las cuentas de Propios del año que concluye el 1.º de Marzo del siguiente, formadas con arreglo á la instruccion de 20 de Noviembre del mismo año de 1845, recuerdo á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia este deber á fin de que me presenten las relativas al año pasado de 1849 antes del referido dia 1.º de Marzo próximo, sin dar lugar á nuevas advertencias ni prevenciones. Palencia 8 de Enero de 1850.—El G. I., Diego Cires.

Núm. 18.

Encontrándose algunos Ayuntamientos de esta provincia en descubierto del pago del impuesto del cuarto de calzada por el año pasado de 1849, les prevengo que si para el dia 31 del mes actual no se han presentado los Alcaldes respectivos en la depositaria de este Gobierno á solventar sus débitos, les exigiré la multa de cuatro ducados. Palencia 10 de Enero de 1850.—El G. I., Diego Cires.

Núm. 19.

Siendo notable el atraso en que se encuentran algunos Ayuntamientos y pueblos de esta provincia, en satisfacer sus cuotas respectivas por el impuesto del camino de Búrgos á Bercedo, no tan solo por el año próximo pasado sino de anteriores, espero que sin dar lugar á nuevos recuerdos, se presentarán antes del dia 31 del corriente mes en la depositaria de este Gobierno á solventar sus adeudos. Palencia 10 de Enero de 1850.—El G. I., Diego Cires.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Juan Presa y Huerta, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Por el tercer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á José Reguer, de oficio

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

tratante en géneros, para que dentro del plazo que se le designa se presente en la cárcel principal de esta Ciudad á excepcionar y expedir lo que mereciere convenir á su derecho, en la causa criminal pendiente á testimonio del refrendante sobre robo y heridas al presbítero D. Juan Antonio ..., vecino de esta misma Ciudad, en la cual se halla complicado como uno de sus autores; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia bajo apercivimiento que de no verificarlo se sustanciará el incidente formado con tal motivo y en su ausencia y rebeldía con los estrados del tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de su señoría, Saturnino Ruiz Manrique.

ANUNCIO.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrian de Campos.

En el Domingo inmediato á la publicacion de este anuncio en el Boletín, se sacarán en público remate las carnes frescas que se consuman en esta poblacion en el presente año: las personas que quieran interesarse lo podrán hecer en la secretaria de este Ayuntamiento donde se hallarán de manifiesto las condiciones. San Cebrian de Campos 6 de Enero de 1850.—El Alcalde, Zacarías Prieto.

PARTE NO OFICIAL.

HIERRO EN VENTA.

En la calle Mayor principal número 150, se venderá hierro de buena calidad, desde 1.º de Enero próximo, en pletinas para herrar carros, pletinillas y cuadrados, procedentes de la fábrica de Sabero, propia de la Sociedad Palentina-Leonesa, á precios de 19 á 21 reales arroba segun las clases. 4

PARADA EN VENTA.

En la villa de Torrecilla de la Orden, provincia de Valladolid, se vende una parada compuesta de dos caballos padres y tres garañones, de la pertenencia de D. Bonifacio Monzon; tiene de alzada el uno de ellos siete cuartas y once dedos, es andaluz y de ocho años de edad; el otro siete cuartas y siete dedos, con nueve años. Los burros, el uno de siete cuartas largas, el otro siete escasas, y el otro siete menos cuatro dedos; el primero es de edad de cuatro años hechos, el segundo de siete, y el tercero de diez. Si alguna persona quisiera interesarse en ella acuda á dicho sugeto, que la arreglará, pues únicamente se vende por tener que ausentarse del pueblo.